

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso N° 2017 - 00246 y que regresó de la oficina judicial de reparto en un (1) cuaderno contentivo de 154 folios, la que fue radicada nuevamente en el Sistema Gestión Justicia XXI bajo el N° **2021-00019**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderado de la parte demandada, respecto de la ejecución por concepto de agencias en derecho a las que fue condenado el demandante, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 2 de julio de la misma anualidad; las agencias en derecho y gastos del proceso; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL** identificada con C.C. 46.376.111 y portadora de la T.P. 120.784 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la ejecutante **ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** en los términos y para los efectos del poder conferido visible de folios 142 y 143 del plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **ALCALDIA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** y en contra del señor **HUGO FERNALLI CORREA**, por las siguientes sumas y conceptos:

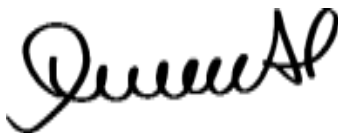
- a) Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000)** por concepto de agencias en derecho fijadas al interior del proceso ordinario laboral 2017 - 0246, tasadas en primera y en segunda instancia.
- b) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del C.C., desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago.

- c) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado hoy 26 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso N° 2018 - 00210 y que regresó de la oficina judicial de reparto en un (1) cuaderno contentivo de 90 folios, la que fue radicada nuevamente en el Sistema Gestión Justicia XXI bajo el N° **2021-00015**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación de ordinario se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2018, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 16 de octubre de 2019; las agencias en derecho y gastos del proceso; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LUZ MARINA GARCÍA RUIZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

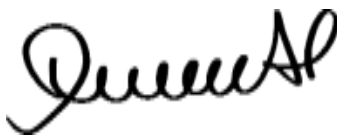
- a) Por concepto de retroactivo pensional causado desde el 8 de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2018, por trece (13) mesadas anuales, teniendo como mesada para 2018 la suma de \$1.486.241,⁰⁰.
- b) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas, a partir del 9 de marzo de 2018 hasta que se efectúe su pago.
- c) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000)** por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado hoy 26 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso N° 2019 - 0146 y que regresó de la oficina judicial de reparto en un (1) cuaderno contentivo de 110 folios, la que fue radicada nuevamente en el Sistema Gestión Justicia XXI bajo el N° **2021-00017**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de septiembre de 2019, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además de las que se causen en el presente trámite ejecutivo.

No obstante, no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado, pues en primera medida, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no fungió como demandada dentro del proceso ordinario 2019 - 0146, pues el extremo pasivo fue la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Adicionalmente, se observa que no existe suma alguna de dinero reconocida en favor de la señora MARÍA OROZCO GARCÍA, pues la UGPP fue absuelta de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, mediante sentencia proferida por esta Judicatura el 3 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada por el Superior el día 26 de febrero de 2020.

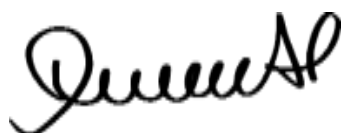
Por lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Lecc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado hoy 26 DE MARZO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO ORDINARIO No. 2019-0013** informando que la audiencia programada en auto anterior, no se llevó a cabo como quiera que no libro el oficio correspondiente con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, haciéndose indispensable contar con la respuesta al requerimiento efectuado en el Despacho. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

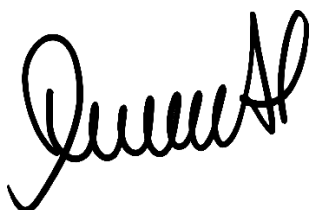
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario el CD contentivo de la historia clínica de la demandante años 2007-2020, certificado actual de la EPS, exámenes realizados y las incapacidades otorgadas, allegados por la parte actora.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **DOCE y TREINTA DEL MEDIO DIA (12:30 M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado hoy 26-03-2021  ANDREA PEREZ CARREÑO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2017-00682** informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que por un error se fijó otra audiencia a la misma hora y fecha; de otro lado obra memorial poder pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

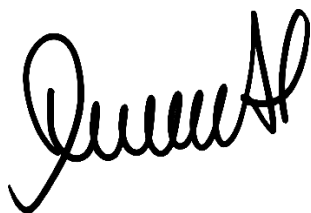
Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR AUDIENCIA para el día **LUNES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en la hora de las **ONCE y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** como apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido (fol.392)

INCORPORESE al plenario el acta No.2393 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, la cual reposa a folios 393 a 396.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUE

Apc**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 050 fijado hoy 26-03-2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 8 folios, correspondiéndole la secuencia No. 4058 y el radicado **No. 2021 00148**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ MORA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

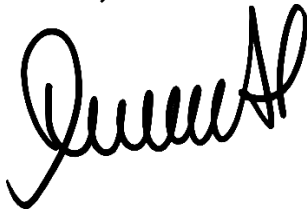
Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ MORA** identificada con C.C. 20.738.481, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionadas **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPM T

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° <u>50</u> fijado hoy 26 DE MARZO DE 2021.  ADREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0111

SEÑORES

**OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ – RAMA JUDICIAL.**

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00148 de la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ
MORA identificada con C.C. 20.738.481, en contra de la RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO; OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de petición

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 09 folios.

JPMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0029

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00121
<u>ACCIONANTE:</u>	FABIO LOZANO ACOSTA
<u>ACCIONADA:</u>	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FABIO LOZANO ACOSTA** identificado con la C.C. 1.122.726.642, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, igualdad, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que ingresó al Ejercito Nacional de Colombia a prestar el servicio militar obligatorio el día 07 de octubre de 2008 y posteriormente al acreditar sus capacidades psicofísicas se escalafonó como soldado profesional.
- Que en el mes de marzo del año 2017, sufrió un accidente laboral el cual según acta M19-478 del 18 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal Medico Laboral, le produjo la pérdida de su capacidad laboral en un 15% y se le declaró no apto para la actividad militar.

- Que el día 06 de mayo de 2019, se le notificó la Orden Administrativa de Personal No. 1421 del 24 de abril del mismo año, mediante la cual se le retiro del servicio a partir del 24 de abril de 2019.
- Que el argumento de la accionada para el retiro de su servicio y la negativa a su reubicación laboral fue no tener capacitaciones que puedan ser aprovechadas en la institución de tipo administrativo o logístico.
- Que, debido a su condición de salud, le ha sido imposible conseguir un empleo, no cuenta con servicio de salud para él ni para su hija y pese a que se ha acercado al Ejército Nacional a solicitar colaboración con el servicio médico ello ha sido imposible.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita dejar sin efecto jurídico de manera transitoria la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército Nacional de Colombia No. 1421 del 24 de abril de 2019, que ordenó su retiro del servicio, mientras inicia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordene a la accionada EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, su reincorporación al servicio con el respectivo pago de las prestaciones sociales y salarios dejados de devengar.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

A pesar de haber sido notificada a los correos electrónicos altencionalciudadano@cgfm.mil.co y notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, la accionada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos

fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez

es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la

situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se

requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa*

*para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el señor FABIO LOZANO ACOSTA, titular de los derechos fundamentales, interpone acción de tutela en contra del Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad, entidad pública que expidió la Orden Administrativa de Personal No. 1421, mediante la cual se le retiró del servicio activo del Ejército Nacional.

El fundamento de la acción consiste en que mediante la mencionada Orden Administrativa de Personal, se ordenó el retiro del accionante del servicio activo del Ejército Nacional de Colombia por cuanto en Acta del Tribunal Médico Laboral M19-478 se determinó una incapacidad permanente parcial, sin ser apto para la actividad militar y no recomendarse una reubicación laboral, vulnerando los derechos fundamentales deprecados.

Una vez revisado en su integridad el escrito de tutela, advierte el Despacho que ha transcurrido más de 1 año y 10 meses desde la fecha de expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1421 y la fecha de presentación de la acción de tutela. Que durante dicho término el accionante no demostró haber presentado recurso alguno en contra del mencionado Acto, ni haber adelantado trámite alguno ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de adelantar la suspensión temporal del Acto administrativo como lo pretende en la presente acción constitucional.

Lo anterior significa que el actor no satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues, en primer lugar, resulta excesivo que se acuda a la acción de tutela tras haber transcurrido un lapso de más de 1 año y 10 meses entre el Acto administrativo que ordenó su retiro del servicio y que genera la presunta vulneración de derechos fundamentales y el ejercicio de la acción de tutela. Además, el uso tardío de la tutela en este caso carece por completo de justificación. En efecto, el accionante no explicó, ni allegó prueba sumaria alguna que justificara la demora para presentar la acción de tutela bajo estudio; y en segundo lugar el señor LOZANO ACOSTA aún cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo y el consecuente restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular, donde entre otras, podrá solicitar como medida cautelar la misma pretensión que nos ocupa en esta acción constitucional.

Lo anterior aunado al hecho de que el accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho que hayan pasado más 1 año y 10 meses desde que se expidió la Orden Administrativa de Personal que le retiro del servicio sin que se haya intentado atacar la misma, hace que

se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Por ningún medio se justifica la tardanza en hacer uso de la Tutela, pues, precisamente la Acción de Tutela fue creada para esos casos en que debido a la urgencia inminente deba prestarse una solución pronta, ya que la misma impide acudir a un trámite administrativo o jurisdicción ordinaria; es de advertir que la acción de Tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable para que cumpla la finalidad de proteger esos derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de lo contrario, se desnaturaliza su propósito, cual es, como se ha indicado, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

Por último, si bien la H. Corte Constitucional en sentencias T-081 de 2011 M.P Jorge Iván Palacio Palacio y T-1048 de 2012 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, en situaciones fácticas similares a las del señor LOZANO ACOSTA, decidieron amparar los derechos fundamentales de los accionantes, no puede este Despacho tomar la misma decisión en el caso bajo estudio, pues, ello conllevaría desconocer los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales fueron concebidos con el fin de no desnaturalizar la institución y evitar convertirla en un factor de congestión judicial.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **FABIO LOZANO ACOSTA** identificado con la C.C. 1.122.726.642,

quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 50 fijado hoy 26 DE MARZO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9614be31ce811fb53fa534da02b07f553075bdca06370c53d84082cfdc580d4
Documento generado en 25/03/2021 09:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0030

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00126
<u>ACCIONANTE:</u>	SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR
<u>ACCIONADA:</u>	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR** identificado con C.C. 19.294.364, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 01 de febrero de 2021, radicó vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá derecho de petición, solicitando la expedición de la Certificación Electrónica de Tiempo Laborados – CETIL, al servicio de la Rama Judicial en los diferentes cargos desempeñados entre el 16 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1993.
- Que la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Bogotá le requirió su documento de identificación el día 09 de febrero de 2021, documento que remitió el 10 de febrero de 2021 y a pesar de ello han transcurrido más de 30 días de la radicación de su solicitud sin haber recibido una respuesta de fondo.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, emita respuesta de fondo y satisfactoria a su solicitud.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

A pesar de haber sido notificada al correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos

necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda

intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Análisis de la vulneración del derecho fundamental invocado por el señor **SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR.**

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías

mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante radicó derecho de petición vía correo electrónico, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, el día 01 de febrero de 2021, solicitando la expedición de la Certificación Electrónica de los Tiempos Laborados – CETIL, en el periodo transcurrido entre el 16 de septiembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1993³.

Así mismo, mediante comunicación de fecha 09 de febrero de 2021⁴, la Entidad le solicitó al accionante el envío de su documento de identificación, con el fin de cargar la información laboral en el aplicativo CETIL del Ministerio de Hacienda y dar continuidad al trámite de la solicitud, documento que fue remitido por el accionante el día 10 de febrero de 2021⁵, implicando ello que la accionada en efecto si recibió y tiene conocimiento del derecho de petición elevado por el accionante.

Ahora bien, ante el silencio que guardó la entidad accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3 Ver escrito de tutela.pdf folios 5 y 6

4 Ver escrito de tutela.pdf folio 9

5 Ver escrito de tutela.pdf folio 9

a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud radicada por el accionante ante esa entidad el 01 de febrero de 2021 y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ ha vulnerado este derecho en cabeza del demandante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, como quiera que en el trámite de la presente acción no se aportó prueba si quiera sumaria de su vulneración, no serán objeto de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR** identificado con C.C. 19.294.364, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN**

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ,
conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** en cabeza de su representante legal, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR** identificado con C.C. 19.294.364, en petición de fecha 01 de febrero de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7836571e32a7b5f646aff30f83659dbc5ef49b4b60a51fd45956601f9e1d31
Documento generado en 25/03/2021 11:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>